



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/150/14**, instruido en contra de la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracción I, II, III, VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la **C. LIC. GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, Directora General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitiendo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en vía de denuncia, original del expediente administrativo número V.G-28/2014, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 139-140), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 141-145) se emplazó formal y legalmente a la encausada, la C. [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas, del día cinco de octubre de dos mil catorce (fojas 150-151), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED] y la presencia de la **C. LIC. MIRNA BELTRAN VILLANUEVA** abogada la encausada, en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones; en la misma fecha se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la LIC. **GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, en su carácter de Directora General de la Visitaduría adscrita a la Procuraduría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 63, 68, y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, el C. Roberto Romero López (foja 129). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública la [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la documental consistente en copia certificada del nombramiento como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, otorgado por el C. Lic. Edmundo Arvizu Valenzuela, entonces Director General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (foja 123). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación

de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Así, esta resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **LIC. GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL** se acreditó mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 129), quién denunció en base al artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada en constancias a foja 123. En ese sentido, y toda vez que la encausada no se pronunció respecto a la falta de personalidad de su contraparte para comparecer al presente procedimiento, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como actora en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la C. Guadalupe María Mendivil Corral al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando

ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 02- 138) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con la que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos de la forma siguiente: ----

--- **Documental Pública:** Consistente en: -----

1.- Expediente V.G. 28/2014, Integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de la [REDACTED] (fojas 02-138), dentro de las cuales obra la opinión Técnico Jurídica de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 133-138), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare y que fue admitida en el auto de admisión de pruebas de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce (foja 155); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo

además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. Por otra parte a las trece horas del día cinco de octubre de dos mil catorce (fojas 150-153), se levantó acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] y la presencia de la **C. LIC. MIRNA BELTRAN VILLANUEVA**, abogada de la encausada, quien en la respectiva audiencia dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, no ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos imputados. -----

VI. Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, así como las manifestaciones realizadas por la encausada, esta autoridad procede al estudio de fondo del asunto, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] es que derivado de las diligencias que conforman el expediente V.G- 28/2014 (fojas 02-138), se desprende que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (fojas 03-05), esa Visitaduría General recibió una queja por comparecencia a cargo del C. MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO, en contra de la hoy encausada por el **extravió intencional de una declaración testimonial** rendida por la menor ALONDRA RÍOS GARCÍA, dentro de la Averiguación Previa número A.P.- 444/2013, instruida en contra de MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS y SELENE SANDOVAL RÍOS por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en perjuicio del C. MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO y de la menor NICOL RÍOS GARCÍA. En ese sentido, al consignarse la investigación ante el Juez Séptimo de Primera Instancia en materia Penal, éste determinó que la misma era deficiente y negó la orden de aprehensión en contra de MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS y SELENE SANDOVAL RÍOS, por no haber quedado plenamente acreditado el cuerpo del delito de Violencia Intrafamiliar, ni la probable responsabilidad de las indiciadas en mención, motivo

por el que se presentó la queja al considerarse que la deficiente integración de la averiguación previa, influyera en la decisión del juez penal.-----

- - - Con las imputaciones antes señaladas, la denunciante considera que se transgreden a título probable las siguientes disposiciones:-----

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:

Artículo 26.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia..."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:

Artículo 81.- La permanencia en el cargo del personal del Servicio Civil de Carrera y el personal de designación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependerá de su desempeño laboral, preparación profesional, buena conducta de cumplimiento y observancia de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas en materia de procuración de justicia..."

Artículo 82.- "El respeto y observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberán ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público..."

Artículo 87.- "Los Agentes del Ministerio Público y elementos de la policía Estatal Investigadora, como servidores Públicos como encargados a cumplir la ley están obligados a:
Fracción XI.- Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la Institución, en las que tenga impedimento legal o razones personales, familiares o de negocios; en su caso, informaran inmediatamente por escrito a su superior".

Artículo 97.- "En caso de que la conducta indebida sea realizada por un servidor Público diverso a los que integran el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, la Visitaduría General elaborará opinión técnico-jurídica y la remitirá a la Secretaría de la Contraloría General, para que esta resuelva lo procedente."

- - - En virtud de los artículos anteriormente transcritos y que la denunciante le imputa su transgresión, se estima que la [REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiéndole o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar las circunstancias que aquejan el presente asunto, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que la encausada [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha cinco de octubre de dos mil catorce (fojas 150-153), en la cual dio respuesta a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:-----

“Que acudo en este acto a dar contestación a las imputaciones que se hacen en mi contra por parte de la Directora General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al respecto es mi deseo manifestar lo siguiente: primeramente deseo declarar que la queja que me interpone el señor Miguel Ángel Ríos Urquijo, no me encuentro de acuerdo con ella, ya que yo no conocí por primera vez ese expediente..., y quien dio inicio al citado expediente fue la Licenciada Irma Aguilar, con la denuncia, una vez iniciada la denuncia transcurrió el tiempo de un mes y fue mi jefa la Licenciada Graciela Domitila Alegría, quien me entrega el citado expediente, ya que me argumento que el denunciante estaba teniendo problemas con la secretaria que inicio el expediente, con fecha tres de junio de dos mil trece, fue mi primera entrevista con el Señor Miguel Ángel Ríos Urquijo, en donde yo le hice saber que en la denuncia no aparecía como ofendida su hija Nicole Ríos García, y lo aconsejé de que se presentara a la oficina para tomarle una ampliación de denuncia, por el delito de Violencia Intrafamiliar, y así poder mandarla al médico legista y a los psicólogos, en ese momento el quedó de acuerdo que vendría posteriormente para recepcionarle la ampliación de la denuncia, y que vendría cuando tuviera tiempo, toda vez que se encontraba sumamente ocupado al cuidado de su abuela y que de la misma manera su hija Nicol, no podía descuidar y faltar a la

escuela, en ese momento la recepcione la declaración a su pareja Miriam Carolina Guzmán Méndez, a quien le pregunte que si ella vio cuando las tías de Nicol, la golpearon respondiendo ella que no, que ella andaba en el patio y como ella dijo que no había visto los hechos, se le recabo su declaración, quien la leyó y se la mostro al Señor Ríos, después de haberla leído, se la pase a mi jefa para que la leyera, le dio el visto bueno y es que la firma la C. Miriam Guzmán; posteriormente, con fecha diez de julio de dos mil trece, la oficial de partes me hizo entrega de dos escritos que presentó el señor Ríos, a quien yo no atendí directamente, y fue cuando la oficial de partes me entrega los escrito y cuando me percato que los escritos corresponden a la ampliación de querrela y a la declaración de la menor Nicol, pero sin recordar fecha fue que le llame al señor Ríos, por teléfono para que se presentara a ratificar la ampliación y de igual manera ratificar a la menor, quedando el señor Ríos de acuerdo, pero no acudió a la cita, y yo aun así fue que envié el oficio a medicina legal para que revisaran a la menor de las lesiones que traía y fue que le marque a su teléfono para que llevara a la menor a revisión con los médicos legistas pero me percato que no la llevo, ya que el perito medico dio contestación al oficio y dice que no se acudió a examinar a la menor, por otra parte con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se presentó el señor Ríos, por la mañana a quien le llame la atención de buena manera, recalcándole por qué no había llegado a su menor hija con los médicos legistas y también le dije que dejo pasar mucho tiempo para llevarla con el psicólogo, fue ene se momento que le entrego el oficio para los peritos en psicología y le dije que no dejara de llevarla..."

"...En relación a los preceptos jurídicos violados a que se refiere la causa que nos ocupa, vengo impugnando los mismos, toda vez que de una forma violatoria de garantías y/o Derechos Humanos, se remite la causa ante esta autoridad, ya que en ningún momento de la integración del procedimiento administrativo del que fue objeto mi defendida, se acredita alguna conducta indebida realizada por dicho servidor público en razón de que en primer término la actuación a la que se refiere el quejoso, se encuentra resguardada ante la agencia primera del ministerio público especializada en violencia intrafamiliar y delitos sexuales, tal y como se hace ver y se corrobora con dicho expediente del hoy quejoso, por otra parte dejándome en total estado de indefensión en la resolución de los preceptos jurídicos violados que supuestamente cometió mi defendida, jamás se especifica, bajo que conducta, circunstancia de modo, tiempo y lugar realizó la conducta indebida, cabe señalar que al acto que se refiere el quejoso en la integración de su averiguación, jamás el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo penal, resolvió que por falta de testimonio alguno no se acreditara que el quejoso resultara ofendido alguno, contrario a esto resolvió la negación de la orden en razón de lo señalado en el numeral octavo del código penal para el estado de sonora, en el cual se hace ver que quienes se dicen ofendidos no

presentaron ser víctimas de violencia alguna, por lo que la presente queja resulta fuera de todo contexto legal en contra de mi defendida, asimismo en foja veintitrés, veinticuatro y veinticinco del expediente en que se actúa se aprecia dictamen psicológico en donde el quejoso es dictaminado como una persona con rasgos de defensividad, sentimiento, descontento, inseguridad y negación de todo lo obtenido, tendencia a comportarse impulsivamente y rasgos de paranoia, mas nunca se encontraron indicadores de ser víctima de violencia...”.

- - - Bajo ese orden de ideas, esta autoridad que resuelve advierte que la denunciante mediante **Opinión Técnico Jurídica** de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 133-138) manifestó lo siguiente: en el apartado **SEGUNDO.- ELEMENTOS PROBATORIOS.- A).- QUEJA POR COMPARECENCIA A CARGO DEL C. MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO** (fojas 03-05), se destaca lo siguiente:-----

“Que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de interponer queja en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, así como también en contra de las psicólogas que me realizaron el dictamen Psicológico; por irregularidades en el extravió intencional de una declaración testimonial rendida por mi hija de nombre ALONDRA RÍOS GARCÍA, dentro de la averiguación previa número A.P.-444/2013, instruida en contra MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS Y SELENE SANDOVAL RÍOS, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en mi perjuicio de mi hija NICOL RÍOS GARCÍA...” ...” otra de mis inconformidades es el hecho de que la declaración de mi hija ALONDRA RÍOS GARCÍA, no aparece en la averiguación previa, siendo cuando declaro mi pareja MIRIAM CAROLINA GUZMAN, también se declaró a mi hija ALONDRA, el día tres de junio de dos mil trece, y cuando se fue el asunto consignado, se negó la orden de aprehensión por las deficiencias de la averiguación previa, por lo que apelé dicha Resolución y cuando fui a ver el expediente al Juzgado, me di cuenta que no se encontraba la declaración de mi hija ALONDRA RÍOS GARCÍA, además que entre las personas del Juzgado que integraba el expediente y yo, buscamos dicha declaración dentro de autos, y no se encontraba...”.

LA GENERAL
Fundación
udes
11/11

B.- COPIAS CERIFICADAS DE NOMBRAMIENTO, ACTA DE PROTESTA DE LA ENCAUSADA, QUE AVALAN SU RELACION LABORAL CON EL GOBERNO DEL ESTADO DE SONORA (fojas 122-123), las cuales se hicieron llegar a la esta oficina, el día tres de septiembre de dos mil catorce, por la Directora de Recursos Humanos de esta Procuraduría General, mismas con la que acredita su calidad de servidor público, al momento en que acaecieron los hechos materia de queja.

C.- COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACION PREVIA NÚMERO A.P.516/2013 (fojas 12-75), remitida a esta Unidad Administrativa, el día trece de mayo de dos mil catorce, por el Agente Primero Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en esta Ciudad, mediante oficio sin número, instruida en contra de MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS y SELENE SANDOVAL RÍOS, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO y de la menor NICOL RÍOS GARCÍA.

D.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DICTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL NÚMERO 65/2014 (fojas 104-109), instruido en el Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra de MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS Y SELENE SANDOVAL RÍOS, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO y de la menor NICOL RÍOS GARCÍA, misma que se remitió a esta Visitaduría General, por parte de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional del primer Circuito de Sonora, el día quince de julio de dos mil catorce, mediante oficio 1625/2014 (foja 111).

- - - Así, con las pruebas integrantes de la investigación V.G.-28/2014, el denunciante no logra acreditar el hecho que viene denunciando, pues la resolución emitida por el Juez Séptimo Penal de esta ciudad, resolvió la negación de la orden de Aprehensión, solicitada en contra de MARGARITA RÍOS ENRIQUEZ, MARTHA MARGARITA SANDOVAL RÍOS Y SELENE SANDOVAL RÍOS, al no acreditarse en autos el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, ni la probable responsabilidad de las indiciadas en razón de que respecto a la ampliación de declaración del padre de la menor, este último solo hace alusión a lo manifestado por la menor sin constarle los hechos que narra la misma, probanzas que fueron presentadas por escrito y no fueron debidamente ratificadas ante la autoridad investigadora, razón por la que carece de valor probatorio, pues la encausada manifestó que en varias ocasiones le habló por teléfono al señor MIGUEL ÁNGEL RÍOS URQUIJO para que acudiera a la unidad investigadora a ratificar dichas constancias pero ello nunca aconteció. -----

- - - Además, con dicha resolución, la denunciante no logra comprobar que la encausada hubiese omitido intencionalmente agregar la declaración testimonial de la menor de nombre Alondra Ríos García de fecha tres de junio de dos mil trece, ya esta resolutoria observa que dicha diligencia testimonial obra agregada a foja 19 del sumario que se resuelve, de la cual se desprende la firma de la menor al rendir su declaración, así como el folio y código de barras, lo que prueba que no existe confusión alguna en cuanto a que la declaración testimonial integre las constancias del expediente en que se actúa. -----

- - - Con los elementos probatorios anteriores, la denunciante pretende probar y ratificar el hecho de que la encausada transgredió con su actuar las reglas que establece el artículo 63 de Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones I, II, III, y VIII, sin embargo, no es dable otorgarles valor probatorio pleno para demostrar el hecho imputado, pues no se demuestra con las pruebas presentadas, una transgresión a la normatividad que rige el actuar como servidora pública de la [REDACTED] al considerarse como insuficientes partiendo del principio General del Derecho "El que afirma, está obligado a probar". Así pues, las probanzas aportadas por la denunciante no garantizan que la encausada no hubiese cumplido con máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo, puesto que no obra en autos algún acta de indisciplina, falta de cumplimiento de su deber o no acatamiento de alguna orden o disposición a la que estaba adscrita; así como no se demostró tampoco que la encausada hubiese ocasionado la suspensión o deficiencia del servicio, pues si bien es cierto obra en autos el expediente V. G.- 28/2014, integrado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se recopilaron las diferentes actuaciones tendientes a acreditar el hecho imputado, lo cierto es que no se desprende de las constancias las infracciones que se le imputan ni que su conducta hubiese causado un abuso o ejercicio indebido de su empleo como servidora pública. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que no le es aplicable sanción administrativa alguna por el hecho de haber extraviado intencionalmente la declaración testimonial reclamada dentro de la averiguación previa de la cual se desprende la imputación, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende a foja 19 que el extravío reclamado no existe, al obrar la testimonial firmada con huella digital de la declarante y código de barras, lo cual hace indubitable su existencia. Bajo ese orden de ideas, no se actualizan las mencionadas fracciones del numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al efectuarse la denuncia basada en hechos que no se encuentran apoyados con pruebas suficientes que demostrarán que la encausada transgredió la normatividad aplicable. Concluyendo, esta resolutoria se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de la encausada, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por la denunciante. Sirven de apoyo por analogía para el anterior razonamiento las tesis aisladas que a continuación se transcriben: -----

Época: Novena Época Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

Época: Novena Época, Registro: 176868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.226 K, Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al*

constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

- - - Por consiguiente, esta autoridad que resuelve determina en base a las anteriores consideraciones, que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a la [REDACTED] y por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan, no siendo factible sancionarla administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido la ley que rige su actuar; luego entonces, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III y VIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Finalmente, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, si no que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y aportadas por las partes involucradas, pues de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de razón jurídica. -----

- - - En ese sentido se resuelve que no fue acreditada la existencia de algún incumplimiento por parte de la [REDACTED] a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, pues del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que no obran pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia, por lo que se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con apoyo en las tesis aisladas que a continuación se transcriben para un mejor entendimiento: -----

Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Registro: 2006505, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

- - - Por consiguiente, esta autoridad reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En tales condiciones, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para lo anterior, la siguiente tesis aislada:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ

JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial** de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/150/14** instruido en contra de la [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinador Ejecutivo de Inspección
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SEC
Co
y F